



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

RESOLUCIÓN No 324 DE 2023
(28 de abril de 2023)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No FDLUSA-SAMC-004-2023".

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUEN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 9o de la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007,

ANTECEDENTES

1. Que el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, convocó a las personas naturales, jurídicas, Consorcios, uniones temporales a presentar propuesta para el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FDUSA-SAMC-004-2023.
2. Que el objeto del proceso es: *" PRESTAR LOS SERVICIOS DE CAPACITACIÓN EN KARTISMO RECREATIVO Y LA REALIZACIÓN DEL TORNEO DE KARTISMO LOCAL, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 1939 - USAQUÉN DEPORTIVA Y RECREATIVA 2023".*
3. Que de conformidad con los artículos 25 de la Ley 80 de 1993, 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015 se procedió a realizar el Estudio Previo por parte de las Áreas Técnica, Jurídica, Financiera y de Planeación del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, el cual obra en el expediente digital que se encuentra en el SECOP II.
4. El presupuesto oficial del proceso fue de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 155.561.133) incluido IVA y demás costos directos e indirectos, gravámenes, tasas y contribuciones en que deba incurrir el contratista para el adecuado desarrollo del objeto contractual.
5. Que la Entidad estableció en el cronograma del proceso en la plataforma Secop II que la fecha de publicación del acto administrativo era el día sábado, veintidós (22) de abril de 2023.

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A # 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

6. Que el Pliego de Condiciones Definitivo en el numeral 3.2.1.1.1. OFERTA ECONÓMICA: MÁXIMO 69.5 PUNTOS establece:

“Para la selección de la alternativa de evaluación, se tomarán los dos primeros decimales de la Tasa de cambio Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del acto administrativo de adjudicación, para los efectos del presente numeral, será la que se haya indicado en el cronograma vigente al momento del cierre del proceso de selección, aun cuando después del cierre dicha fecha se modifique en desarrollo del proceso de selección.”

7. Que el Comité Evaluador recomendó ADJUDICAR el proceso de contratación al proponente **FUNDACIÓN G3**, identificado con NIT No. 900843188 por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones FDUSA-SAMC-004-2023.

8. Que el proponente EGESGO presenta solicitud de revocatoria directa contra la adjudicación, en los siguientes términos:

“Bogotá, D.C. 22 abril de 2023

Señores:

FONDO DE DESARROLLO LO-
CAL DE USAQUENE.S.D.
FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN PROCURA-
DURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN VEEDURÍA
DISTRITAL
SECRETARÍA DE
TRANSPARENCIA
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

Yo, **DIANA CAROLINA CUERVO TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía 52.197.131 de Bogotá, **CORPORACIÓN ESTRATÉGICA EN GESTIÓN E INTEGRACIÓN COLOMBIA "EGESCO"** identificada con NIT 900.175.862-8, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de solicitarle la **REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 0267 DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023**, con fundamentos en los siguientes:

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Es de resaltar que el pliego de condiciones era absolutamente claro en indicar la fecha de la TRM que se tomaría con el fin de establecer el método de la oferta económica, tal y como se indica a continuación:

“Para la selección de la alternativa de evaluación, se tomarán los dos primeros decimales de la Tasa de cambio Representativa del Mercado (TRM) VIGENTE PARA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR A LA FECHA PREVISTA PARA LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN, para los efectos del presente numeral, será la que se haya indicado en el cronograma vigente al momento del cierre del proceso de selección, aun cuando después del cierre dicha fecha se modifique en desarrollo del proceso de selección.”

En este escenario, la Entidad prefirió la resolución el DÍA 21 DE ABRIL DE 2023, debiendo tomar la TRM del día hábil anterior, esto es:

Tasa de cambio representativa del mercado (TRM)
1.1.16. Serie histórica - periodicidad diaria - últimos doce meses
Información disponible de los últimos 12 meses.

Fecha (dd/mm/aaaa)	Tasa de cambio representativa del mercado (TRM)
24/04/2023	\$ 4.523,64
23/04/2023	\$ 4.523,64
22/04/2023	\$ 4.523,64
21/04/2023	\$ 4.535,78
20/04/2023	\$ 4.532,43
19/04/2023	\$ 4.473,07
18/04/2023	\$ 4.431,45
17/04/2023	\$ 4.425,27

Rango (inclusive)	Número	Método
De 00 a 24	1	Media Aritmética
De 25 a 49	2	Media Aritmética Alta
De 50 a 74	3	Media Geométrica con presupuesto oficial
De 75 a 99	4	Menor Valor

Así las cosas, el resultado se torna absolutamente distinto, ya que el ganador es EGESCO, como se ve a continuación:

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Proponente	Valor ofertaeconómica	
EGESCO	\$155.040.540	OBTIENE LA MEDIA ARITMÉTICA ALTA
Fundación G3	\$144.448.289	

Es de resaltar que la resolución de adjudicación se presume legal, y pues es claro que el pliego de condiciones indicaba que la resolución del acto de adjudicación se realizaría el día 22 de abril DÍA NO HÁBIL, por lo que si la Entidad tomó el día 21 de abril como fecha para proferir la mencionada resolución, es absolutamente claro que debió tomar el día 20 de abril de 2023 para efectos de proceder a tomar la TRM.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS.**DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

En este sentido consideramos que se encuentra probada la causal No. 1 del artículo 93, puesto que existe una violación directa al pliego de condiciones y el estatuto contractual.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

En este sentido, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003, se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) *la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis elto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado (...)*"

Por su parte el H. Consejo de Estado, respecto a la revocatoria del acto administrativo, ha manifestado:

"(...) *La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él -es decir, pormano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior (...)*"

SOLICITUD

Amablemente, solicitamos revocar **RESOLUCIÓN 0267 DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023**, por su evidente irregularidad. En todo caso acudiremos a todos los órganos de control y expondremos nuestro caso.

Atentamente;

Nombre o Razón Social del Proponente: CORPORACIÓN ESTRATÉGICA EN GESTIÓN E INTEGRACIÓN COLOMBIA "EGESCO" NIT 900.175.862-8

Nombre del Representante Legal: DIANA CAROLINA CUERVO TORRES DOCUMENTO DE IDENTIDAD: No52.197.131 de Bogotá Dirección Comercial del Proponente: Avenida carrera 15 n°119-43 edificio los hexágonos Teléfonos 620 7579 – 3138863357"

Correo Electrónico: Cesgalan2004@gmail.com Ciudad Bogotá

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece tres (3) causales para que opere la revocación de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

No obstante lo anterior, dichas causales no pueden ser aplicadas sobre el acto administrativo de adjudicación, toda vez que de conformidad con la Ley 1150 de 2007, ley especial en temas de contratación estatal, dicho acto es irrevocable salvo en dos (2) casos excepcionales. Es así, como el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 indica:

“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”

En virtud de lo expuesto, y contrario a lo que manifiesta el proponente en la solicitud de revocatoria directa, la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no puede ser aplicada al acto administrativo de adjudicación. En ese sentido, la figura de la revocación directa de un acto administrativo de adjudicación es excepcional, y sólo procede en los casos que se acredite una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente; o que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Con respecto a lo anterior, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional, han determinado el alcance de la causal de revocatoria directa que establece que el acto se obtuvo por medios ilegales. En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Se precisa que el acto que se origina por medios ilegales, es decir, el acto ilícito, puede revocarse directamente sin el consentimiento del titular del derecho sin embargo, para que pueda revocarse de manera directa un acto de contenido particular obtenido por medios ilegales, **es necesario que se demuestre que existió una actuación ilícita, en la cual la administración fue inducida a su decisión por error, fuerza o dolo, proveniente de su destinatario, en ese sentido justificar que en la expedición del acto, el funcionario competente fue engañado, inducido a una falsa convicción o sometido a una presión física o mental y que la administración se encontraba en una situación en la cual no podía vislumbrar la ilegalidad de los medios usados para que su pronunciamiento se diera en determinado sentido.** Así las cosas, reunidos los requisitos fijados, ante la existencia de una situación de error, fuerza o dolo, es viable, aunque el beneficiario del acto no otorgue su consentimiento, que el mismo sea revocado.”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*“Que igualmente alude a la importancia que reviste diferenciar entre las causales generales de revocatoria de los actos administrativos de que trata el artículo 69 *ibídem*, de las que habilitan a la Administración para revocar*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 1º de diciembre de 2017. Rad: 25000232400020050028202. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

en forma directa el acto de contenido particular y concreto sin consentimiento del particular; porque el solo hecho de que el acto administrativo sea contrario a la Constitución o a la ley, no implica per se que se haya obtenido por algún medio ilegal o fraudulento, que vicie la voluntad de la Administración.

*En conclusión, la entidad pública puede revocar sin el consentimiento del titular, aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocido derechos de igual categoría, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria consignadas en el artículo 69 del cca, **también se compruebe que fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, y siempre que esa entidad pública acredite la eficacia de ese medio ilegal para la producción del acto que se va a revocar y que la causa en la que se sustente la ilegalidad sea anterior a la expedición del acto administrativo.***² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de agosto de 2017 con ponencia de Álvaro Namén Vargas, dispuso:

*“Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, **es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por último, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-050 de 2017, también se pronunció sobre el alcance de la causal de revocatoria directa analizada, de la siguiente forma:

*“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En virtud de la jurisprudencia expuesta anteriormente, es evidente que para que opere la revocatoria directa de un acto administrativo que se obtuvo por medios ilegales, es necesario acreditar una actuación ilícita o fraudulenta, la cual induce a error y vicia el acto administrativo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003). Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

DEL CASO CONCRETO

Para la entidad, no es de recibo la solicitud de revocatoria impetrada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a. De la no procedencia de la revocatoria directa

Sea lo primero precisar, que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el acto de adjudicación es irrevocable y, la solicitud presentada no invoca ninguna de las causales descritas en el artículo en cita, ni tampoco se demuestra, razón por la cual se considera improcedente la solicitud de revocatoria directa.

b. Respecto a la TRM aplicada

El Pliego de Condiciones Definitivo en el numeral 3.2.1.1.1. OFERTA ECONÓMICA: MÁXIMO 69.5 PUNTOS establece:

“Para la selección de la alternativa de evaluación, se tomarán los dos primeros decimales de la Tasa de cambio Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del acto administrativo de adjudicación, para los efectos del presente numeral, será la que se haya indicado en el cronograma vigente al momento del cierre del proceso de selección, aun cuando después del cierre dicha fecha se modifique en desarrollo del proceso de selección.”
(Subraya fuera de texto)

Por su parte, el cronograma del proceso indica que la fecha de publicación del acto de adjudicación es el 22 de abril de 2023, así:

Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de
Declaratoria de Desierto 3 días de tiempo transcurrido (22/04/2023 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Si es claro que, si bien se estableció una fecha prevista para publicar el acto administrativo de adjudicación un día no hábil en Colombia, no es menos cierto que la regla establecida en el Pliego de Condiciones

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

Definitivo, fijó de manera taxativa que el método de evaluación se escogía con la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día hábil anterior a la fecha prevista para la publicación del acto administrativo de adjudicación.

Así, siendo el día para la publicación el 22 de abril de los corrientes, es claro que la TRM que define el método de evaluación por ser el día hábil anterior a la adjudicación, es la del 21 de abril de 2023, tal como lo hizo la entidad, honrando lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo.

No es de recibo el argumento esbozado por el recurrente, en el entendido que, la TRM era la del día 20 de abril de 2023, ya que, se insiste, la adjudicación no estaba prevista para el 21 de abril. Realizarlo de la manera en que se propone, vulnera a todas luces el principio de selección objetiva, que rige la contratación estatal.

El hecho de definir el método de escogencia a través de la TRM del día hábil anterior a la fecha prevista de adjudicación (Se resalta), obedece a que es un método aleatorio que, aún si se cambia la fecha de adjudicación por determinadas circunstancias, la TRM que determina el precitado método no varía, esto es, se tiene como fecha la del el día hábil anterior que al cierre del proceso se preveía se realizaría la adjudicación, en virtud del principio de transparencia y selección objetiva.

Se debe dejar claro al recurrente, que para efectos de la escogencia del método de evaluación es indiferente el día en que efectivamente se realice la adjudicación, puesto que lo que proporciona aleatoriedad, seguridad y transparencia, es la fecha de adjudicación que se prevé al cierre del proceso.

CONCLUSIONES

En conclusión, la escogencia del método de evaluación de la oferta económica se hizo de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo, es decir, el día hábil de la fecha prevista de adjudicación.

Valga precisar, que se hizo de manera clara, justa y en igualdad de condiciones a todos los proponentes.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria del Acto de Adjudicación por medio del cual se adjudicó el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA FDLUSA-SAMC-004-2023, cuyo objeto es: **“PRESTAR LOS SERVICIOS DE CAPACITACIÓN EN**



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN

KARTISMO RECREATIVO Y LA REALIZACIÓN DEL TORNEO DE KARTISMO LOCAL, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 1939 - USAQUÉN DEPORTIVA Y RECREATIVA 2023”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, en los términos previstos en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023


JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Francisco Iván Fuentes Calderón – Abogado Contratista FDLUSA
Aprobó: María Fernanda Sierra -- Abogada Contratista FDLUSA

